



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR. ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PES/017/2022.

**DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

DENUNCIADA: KIRA IRIS SAN

**MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.**

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de mayo del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas³ por el Partido Verde Ecologista de México, atribuidas a la ciudadana Kira Iris San.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

³ **Presuntas** violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, **supuesta** sobreexposición de su imagen en la red social Facebook, que transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, artículo 166 BIS de la Constitución Local, así como los artículos 3 fracciones I y II y 100 de la Ley de Instituciones; actos anticipados de campaña y **presunto** uso de recursos públicos.

Instituto	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciante/Quejoso	José Humberto Araujo Rivera representante propietario del partido/Partido Verde Ecologista de México.
Denunciada	Kira Iris San.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El dieciséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja suscrito por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Kira Iris San, candidata a la diputación local por el distrito 10 postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, en el actual proceso electoral local 2021-

2022, por presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, presunta sobreexposición de su imagen en la red social Facebook, hechos que a juicio del quejoso transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, artículo 166 BIS de la Constitución Local, así como los artículos 3 fracciones I y II y 100 de la Ley de Instituciones; y constituyen actos anticipados de campaña y presunto uso de recursos públicos.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/026/2022; asimismo, determinó llevar a cabo entre otras cosas lo siguiente:
 - A) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con la finalidad de verificar en su caso, la existencia de la publicidad denunciada en las siguientes direcciones de internet (URLs):
 1. <https://www.facebook.com/Noticiascaribemayamarketing/video/s/663875614896497>
 2. <https://www.facebook.com/groups/playadelcarmenoficial/permalinks/5707399102609691/>
 3. <https://www.facebook.com/AmigosDeKiralris/photos/pcb.104600188858058/1046000888580684>
 4. <https://www.facebook.com/103087655675978/posts/105316072119803/?d=n>
 5. <https://www.facebook.com/KiralrisMX/posts/329434039228869:0>
 6. <https://www.facebook.com/103087655675978/posts/108877505096993/?d=n>
 7. <https://www.facebook.com/104018801770395/posts/333877442117862/?d=n>
 8. <https://www.facebook.com/104018801770395/posts/336394935199446/?d=n>
 9. <https://www.facebook.com/103087655675978/posts/114171881234222/?d=n>
 10. <https://www.facebook.com/104018801770395/posts/341002728072000/?d=n>
 11. <https://facebook.com/KirairisMX/posts/341641091341497>
 12. <https://facebook.com/104018801770395/posts/343137777858495/?d=n>
 13. <https://facebook.com/KirairisMX/posts/345861567586116>
 14. <https://fb.watch/copPgZXdQL/>
 15. <https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.345098540995752/345095824329357/>

B) Requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que de inmediato informe lo siguiente:

1. Si la ciudadana Kira Iris San, al realizar los trámites de registro para contender como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, por el décimo distrito, presentó alguna carta donde manifiesta si se va o no a separar del cargo, atendiendo a lo previsto en las generalidades décimo y décimo primera de los Criterios para el Registro de las Candidaturas a la Gobernatura y a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo.
 2. La dirección registrada para oír y recibir notificaciones y documentos, de la referida candidata.
6. **Auto de reserva.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento; en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El diecisiete de abril, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a los links de internet proporcionados por el quejoso, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Respuesta de la Dirección de Partidos Políticos.** El dieciocho de abril, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/308/2022, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente 5, inciso B), numeral 1.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
10. **Requerimiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó a la Dirección de Partidos Políticos, informe el domicilio registrado por la ciudadana Kira Iris San, candidata a diputada por el distrito 10 con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo en respuesta al requerimiento señalado en el antecedente 5, inciso B), numeral 2.
11. **Respuesta a Requerimiento.** El veinte de abril, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/315/2022, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

12. **Admisión y Emplazamiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante y se tuvo por ratificada la denuncia. Asimismo se hizo constar que la denunciada compareció de manera escrita.
14. **Remisión del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/026/2022, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Recepción del expediente.** El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El uno de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/017/2022**, remitiéndolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES, previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015⁴** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES**”.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

2. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012⁵**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
22. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

Denuncia.

- **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/ José Humberto Araujo Rivera**

23. Del análisis del presente asunto, se advierte que el quejoso denuncia a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de candidata a la diputación local por el distrito 10 postulada por la Coalición “Va Por Quintana Roo”, en el actual Proceso Electoral 2021-2022; por presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, por la supuesta sobreexposición de su imagen en la red social Facebook, constituyendo a su juicio actos anticipados de campaña, así como uso de recursos públicos.
24. Lo anterior, porque según su dicho, desde inicios del año dos mil veintidós, la

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

denunciada, utilizando recursos públicos como Diputada Local de la XVI Legislatura del Estado, ha estado realizando diversas acciones para promocionar su imagen con el fin de aprovechar su cargo para beneficiarse en su candidatura, y con ello, obtener ventaja de manera ilegal en la actual contienda electoral, y que dichos actos pueden ser consultados en los links que señala en su escrito de queja.

25. También refiere el denunciante que en dichos links, existen diversas imágenes que hacen plenamente identificable a la hoy denunciada, mismas que se encuentran contenidas de igual forma en su escrito de queja.
26. Por lo que dichas publicaciones contravienen lo establecido en la Constitución General y Local, así como la legislación electoral; ya que estas son sistemáticas, y al ser cuentas en redes sociales, tienen como propósito realizar un posicionamiento anticipado de su imagen, y obtener una ventaja ante sus oponentes en el actual proceso electoral.
27. De igual forma refiere el denunciante, que es notoria la intención de la denunciada de estar acercándose al electorado de Solidaridad, justamente en el municipio donde se encuentra la cabecera del Distrito Electoral 10, donde ella es candidata a la diputación local vía reelección; por lo que con lo anterior, está obteniendo una franca ventaja en el actual proceso electoral, y con ello, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
28. Finalmente señala el quejoso que con fundamento en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones, solicita que se apliquen las sanciones correspondientes a la denunciada Kira Iris San, relativa a la cancelación de su registro como candidata.

Defensa.

- Kira Iris San

29. Por su parte, la denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
30. Que el actor pretende atribuirle publicaciones de contenidos de páginas de terceros, con los que ella no tiene relación de ningún tipo, ni vínculo alguno, en virtud de que las publicaciones de la cuenta Amigos de Kira Iris San, son emitidas por un portal o cuenta de la red social Facebook, supuestamente

mostrándole apoyo y al parecer realizada por una iniciativa ciudadana, cuenta que menciona nunca había visto y de la cual tuvo conocimiento hasta el momento en que se le emplazó al presente procedimiento.

31. Por lo que aclara que ni ella, ni ninguno de los partidos integrantes de la Coalición denominada 'Va por Quintana Roo', solicitaron o promovieron la realización del perfil, su contenido, ni el material que el mismo pública, deslindándose de tales actos presentes y futuros que deriven de la mencionada cuenta.
32. De tal manera, dicho deslinde se da en virtud de que se trata de actos ajenos tanto a los partidos integrantes de la Coalición denominada "Va por Quintana Roo", como de la denunciada.
33. Asimismo, refiere que, en cuanto a las publicaciones derivadas de dos medios de comunicación digitales, (Portal: Noticias Caribe y Portal: Maya Caribe), mismos links que denuncia el quejoso, ella no tiene vínculo alguno, de ahí que sea evidente que no es viable imputarle alguna infracción por el contenido de notas informativas difundidas por un noticiero, en ejercicio de su labor periodística.
34. Al respecto, manifestó lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA. Que dispone que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
35. De igual modo, señaló que la Sala Superior ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral.

36. Por otra parte, *Ad cautelam*, manifestó que no se actualizan las infracciones de imparcialidad o promoción personalizada a través de las publicaciones denunciadas, toda vez que no se aporta indicio alguno por parte del denunciante del supuesto uso de recursos públicos, por tanto, sus imputaciones carecen de sustento, más aún cuando no ha hecho uso de recursos públicos ni en las publicaciones realizadas en su página de Facebook, menos aún en las páginas de terceros. Por tanto, no puede acreditarse infracción al principio de imparcialidad.
37. Que, en cuanto a la infracción de actos anticipados de campaña, tampoco se actualiza la misma, ya que no se acreditan los elementos subjetivo y personal de la infracción. Al tratarse de publicaciones realizadas por personas que no están vinculadas con algún partido político y al no tratarse de contenidos electorales, pues no tienen como objeto presentar una candidatura, una plataforma electoral o solicitar el voto en favor de su candidatura.
38. De igual forma, refiere que en cuanto a las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook tampoco pueden causar infracción alguna, ya que versan sobre actividades que realiza de manera personal, no en su calidad de Legisladora.

4. Controversia y metodología.

39. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si la ciudadana Kira Iris San, candidata a la diputación local por el distrito 10 postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, en el actual proceso electoral local 2021-2022, cometió presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, presunta sobreexposición de su imagen en la red social Facebook, hechos que a juicio del quejoso transgreden el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, artículo 166 BIS de la Constitución Local, así como los artículos 3 fracciones I y II y 100 de la Ley de Instituciones; y constituyen actos anticipados de campaña y presunto uso de recursos públicos.
40. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados

indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y**
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**
41. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008⁶** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

1. Medios de prueba.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

44. El PVEM, aportó los siguientes medios probatorios:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 15 links y 24 imágenes contenidas en su escrito de queja;
- **Instrumental de actuaciones**
- **Presuncional legal y humana.**

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

45. La ciudadana Kira Iris San aportó los siguientes medios de prueba:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 17 imágenes contenidas en su escrito de alegatos.
- **Instrumental de actuaciones**
- **Presuncional legal y humana.**

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril, relativa a la diligencia de inspección ocular de los links de internet (URLs) denunciados.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio DPP/308/2022, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto, de fecha dieciocho de abril.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio DPP/315/2022, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto, de fecha veinte de abril.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

46. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

47. Las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

48. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron

al funcionario que las realizó.

49. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
50. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
51. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
52. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

53. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
54. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
55. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
56. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

2. Hechos acreditados.

57. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- | | |
|------|---|
| i. | Calidad de la denunciada. La ciudadana Kira Iris San tiene la calidad de Diputada local, así como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por vía de reelección, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo" en el proceso electoral local 2021-2022. |
| ii. | Existencia de las publicaciones controvertidas en internet. Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diecisiete de abril, se ingresó a quince (15) enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose la existencia y contenido de los mismos. |
| iii. | Titularidad de las cuentas en las redes sociales. Es un hecho aceptado de manera expresa por Kira Iris San, y por tanto no sujeto a prueba ⁸ , que el perfil "Kira Iris" en la red social denominada <i>Facebook</i> , es la cuenta oficial de la Diputada Kira Iris San en la citada red social. |
| iv. | Ahora bien, respecto del usuario "Noticias Caribe" y "Caribe Maya", conforme a lo precisado en la cita acta de inspección ocular levantada por la instructora (a fojas 1 a la 3 del citado documento), se advierte que estas comparten un video subido por el usuario "Noticias caribe" quien se ostenta como un medio de comunicación. |

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda y uso de recursos públicos.**

58. Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.
59. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
60. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
61. Es decir, la equidad se refiere, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

62. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.⁹
63. De ese modo, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
64. El párrafo séptimo dice que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
65. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹⁰
66. Por su parte, en el párrafo octavo se establece que **la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

⁹ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁰ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

67. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
68. En la Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**
69. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
70. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
71. En ese mismo sentido, se establece en el artículo 166 BIS de la Constitución Local, que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

- **Propaganda gubernamental**

72. Es importante precisar que la Propaganda Gubernamental, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior¹¹ existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
73. De esa manera, en el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios.
74. En el mismo sentido se pronuncia el legislador local al establecer en el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social la propaganda gubernamental.
75. De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia **18/2011¹²** a rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.**

- **Promoción personalizada.**

76. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales,

¹¹ SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link:
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

77. La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
78. En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
79. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹³ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Propaganda electoral y actos anticipados de campaña.**

80. Del párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
81. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

82. El artículo 3 del mismo ordenamiento legal, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.*

...

83. De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización¹⁴.

84. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

• **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

85. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁵ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se

¹⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁵ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

86. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
87. Ello, a partir de que dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁶.
88. Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
89. También definió, en lo general, que las **redes sociales** son un “*medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma*”.
90. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si

¹⁶ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

91. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
92. Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
93. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
94. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
95. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁷** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

3. Caso concreto.

96. En el presente caso, la parte denunciante alega que Kira Iris San cometió infracciones a la norma electoral consistentes en vulneración a la equidad de la competencia, uso de recursos públicos, promoción personalizada de su imagen y actos anticipados de campaña, lo que a su juicio es violatorio al principio de equidad en la contienda consagrado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como 166 BIS de la Constitución Local y 396 fracción I, en relación con el 400 fracciones III y V de la Ley de Instituciones.
97. Lo anterior debido a que se realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que el quejoso aduce se puede apreciar que la denunciada desde inicios de este año realizó acciones para promocionar su imagen con el fin de aprovechar su cargo para beneficiarse en su candidatura, y con ello obtener una ventaja de manera ilegal en la actual contienda electoral, ello en vulneración de la etapa de campaña electoral, lo que desde su óptica con dichas acciones se actualizan los actos anticipados de campaña al proyectar ilegalmente su imagen.

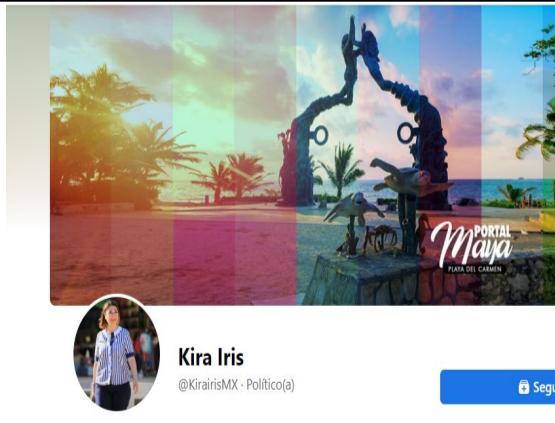
4. Estudio de las conductas denunciadas.

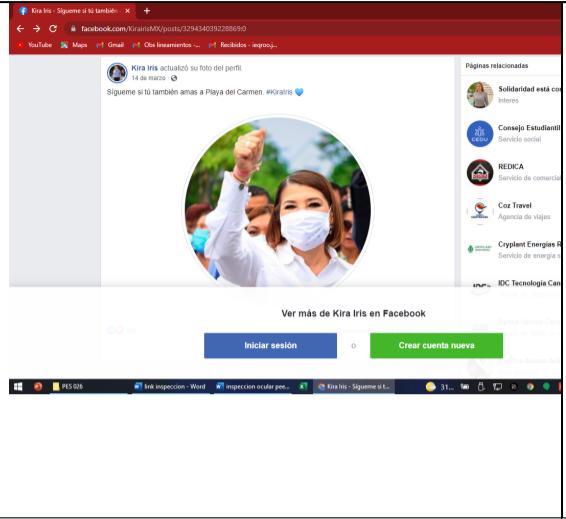
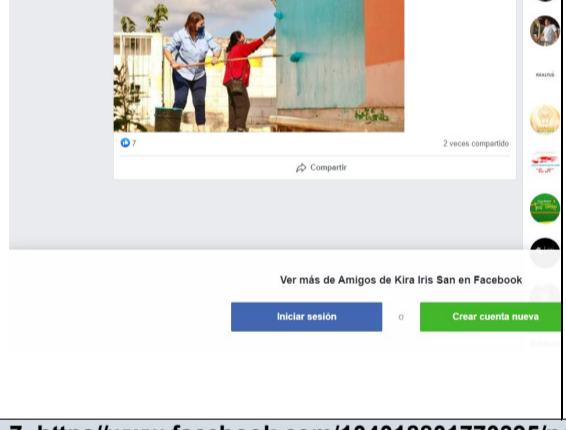
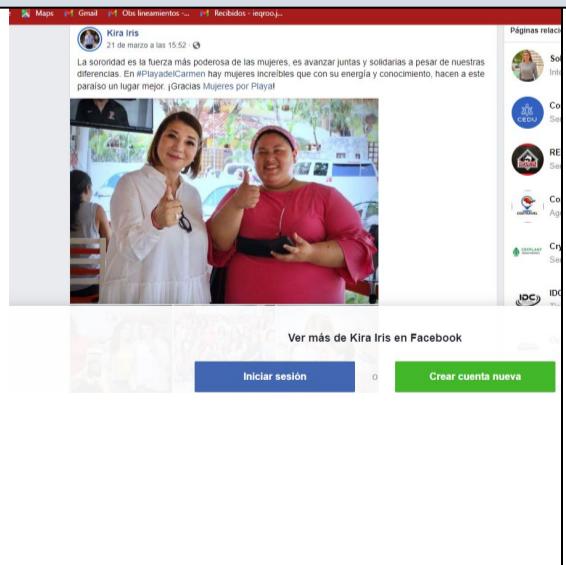
98. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet así como las imágenes que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla identificada con el número 1, en la cual se detalla la certificación realizada por la autoridad instructora, respecto a la existencia de las ligas de internet, misma que fuera efectuada a través del acta circunstanciada de inspección ocular, en los términos siguientes.
99. Primeramente, se analizarán los quince enlaces que contienen las publicaciones denunciadas, describiendo de derecha a izquierda, la imagen o imágenes (que contiene el enlace en estudio), la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado.

TABLA 1

PUBLICACIONES EN FACEBOOK		
IMAGEN	FECHA	DESCRIPCIÓN
1 . https://www.facebook.com/noticiascaribemayamarketing/videos/663875614896497		

	<p>11-03-22</p>	<p>El hipervínculo muestra un video alojado en la página de red social Facebook en la cuenta de usuarios denominado "Noticias Caribe" de la información que se verifico se observa que dicha cuenta esta registrada por un medio de comunicación, con dirección de correo electrónico: caribemayamarketingcaribemaya@gmail.com.</p> <p>El texto de encabezado de la publicación cita:</p> <p><i>"Promueven ciudadanos cultura de la paz atravez de la conformación de un movimiento que genere políticas públicas que favorezcan elementos que satisfagan las necesidades de la sociedad. Este viernes 11 de marzo de 2022, fue presentado el proyecto a representantes del gobierno y la diputada Kira Iris San. #paz #cultura #seomarketing #sociedad #Legislatura"</i></p> <p>El video que se muestra tiene una duración de aproximadamente 30 segundos, en él se puede ver a una mujer hablando, parada frente a una mesa y sobre esta se distinguen algunas tazas, en torno a la mesa se alcanzan a distinguir tres personas sentadas junto a la persona que está hablando.</p> <p>Durante la reproducción del video se puede escuchar, lo siguiente:</p> <p><i>"Su servidora junto con nuestra presidenta Lily campos, se trabajó en una ley de mediación, esta Ley de Mediación no se si ustedes la conocen o han escuchado hablar de ella, pero quiero hacer un pequeño preámbulo, la mediación es un instrumento de la paz, es un instrumento que busca crear unas sociedades de paz"</i></p>
<p>2. http://www.facebook.com/groups/playadelcarmen_oficial/permalink/5707399102609691/</p>		
	<p>12-03-22</p>	<p>Al acceder al, hipervínculo, se puede observar que nos abre una página en la red social Facebook que corresponde a un grupo denominado "Mercado libre Playa del Carmen Oficial" en donde se observa que el usuario denominado "caribe Maya" el día doce de marzo, compartió un video, el cual corresponde al descrito en la imagen uno del presente documento.</p> <p>Dicho video fue subido el día 11 de marzo en la cuenta del usuario "noticias Caribe".</p>
<p>3. https://facebook.com/AmigosDeKiraliris/photos/pb.10600188858058/1046000888580648</p>		
	<p>13-03-22</p>	<p>Al acceder al hipervínculo se puede observar que es una página de la red social Facebook a nombre del usuario denominado "Amigos de Kira Iris San"</p> <p>En ella se puede apreciar una publicación fechada el 13 de marzo.</p> <p>En la imagen se muestra a una mujer vestida con pantalón azul y una blusa azul a cuadritos, sosteniendo una plástica con otra mujer que tiene una playera azul, a un costado de ellas se alcanza a ver lo que al parecer es un puesto ambulante de ropa.</p>
<p>4. https://www.facebook.com/103087655675978/posts/105316072119803/?d=n</p>		

	<p>14-03-22</p>	<p>Al acceder al hipervínculo se puede observar que es una página de la red social Facebook a nombre del usuario denominado "Amigos de Kira Iris San"</p> <p>En ella se puede apreciar una publicación fechada el 14 de marzo cuyo texto dice:</p> <p><i>"Cuando todos participamos y cuidamos los espacios públicos, logramos grandes cosas. Sigamos sumando estas buenas causas por un mejor solidaridad de granito en granito, seguimos apoyando a nuestras amigas #Kirairis"</i></p> <p>En la publicación se observan tres imágenes las cuales se describirán a continuación.</p> <p>En la primera imagen para efecto de precisión identificaremos como imagen 4, muestran a un conjunto de personas usando cubrebocas lo que impide su reconocimiento facial, algunas de ellas sostienen lo que al parecer son "Rastrillos" de los utilizados por personal de limpieza de áreas verdes para la recoja de hojas y basura, así mismo frente a ellos se puede ver bolsas negras de las que se utilizan para depositar basura.</p>
		<p>En esta imagen identificada como número 5 se observa a una persona del sexo femenino, vestida con un pants negro y una blusa manga corta color gris usando cubre boca, sosteniendo en su mano derecha una escoba, se le observa platicando con un menor de edad, en lo que al parecer es un área verde</p>
		<p>En esta imagen la cual la identificaremos como imagen 06, se puede ver a un conjunto de personas posando para la fotografía, frente a ellas se observa tres bolsas negras de las utilizadas para poner basura.</p>
<p>5. https://facebook.com/KirairisMX/posts/329434039288690</p>		
	<p>14-03-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, como imagen principal, la cual identificaremos como imagen 7, muestra la foto de una escultura y al fondo el mar. Aun lado del nombre "Kira Iris" se puede ver la foto de perfil en marcado en un círculo a una persona del sexo femenino, vestida con un pantalón azul y blusa manga a tres cuartos del brazo, misma que al parecer es la Diputada Kira Iris San.</p>

	<p>En la misma dirección se puede observar una imagen la cual identificaremos como la número 8, subida a dicho perfil en donde se observa el rostro, cubierto con un cubre boca, de una persona que por sus características al parecer es del sexo femenino levantando el brazo con el puño cerrado y en segundo plano difuminado, se alcanza observar rostros de varias personas.</p> <p>Junto a la foto de perfil se alcanza a leer un texto el cual cita:</p> <p><i>“Sigueme si tú también amas a Playa del Carmen. #Kiraliris”</i></p> <p>Deabajo de la imagen capturada al momento de la inspección se puede ver un mensaje que dice “Ver más de Kira Iris en Facebook” “Inicia Sesión o Crea una Cuenta”</p>
<p>6. https://www.facebook.com/103087655675978/posts/108877505096993/?d0n</p> 	<p>18-03-22</p> <p>El hipervínculo nos direcciona a una página de Facebook registrada a nombre de amigos de “Kira Iris San” en dicha cuenta se observa una publicación subida el 18 de marzo, cuyo texto dice:</p> <p><i>“Kira Iris es una mujer, fuerte, aguerrida, inteligente, altruista, honrada, empática, una gran mujer sobre todo una gran líder, que sabe escuchar para darle solución a las necesidades de la gente, una mujer trabajadora y en constante preparación profesional”.</i></p> <p>Abajo del texto se puede observar una imagen la cual identificaremos como imagen 9, aparece una mujer saludando con el puño a una persona del sexo masculino y en torno a ella se aprecian tres mujeres observándolos</p>
	<p>Respecto a la imagen identificada como número 10, la cual aparece en el hipervínculo inspeccionado, se puede ver a dos mujeres pintando lo que al parecer son muros de un edificio</p> <p>Una de ellas usando una blusa azul manga a tres cuartos del brazo al parecer es la Diputada Kira Iris San, sosteniendo en sus manos lo que al parecer es un rodillo para pintar.</p> <p>Deabajo de la imagen capturada al momento de la inspección se puede ver un mensaje que dice “Ver más de Amigos de Kira Iris San en Facebook” “Inicia Sesión o Crea una Cuenta”</p>
<p>7. https://www.facebook.com/104018801770395/posts/333877442117862/?d=n</p> 	<p>21-03-22</p> <p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida a dicha cuenta el día 21 de marzo, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>“La sororidad es la fuerza más poderosa de las mujeres, es avanzar juntas y solidarias a pesar de nuestras diferencias. En #PlayadelCarmen hay mujeres increíbles que con su energía y conocimiento, hacen a este paraíso un lugar mejor. ¡Gracias Mujeres por Playa!”</i></p> <p>Abajo se subieron diversas imágenes, la primera de ellas la cual identificaremos como imagen 11, muestra a dos mujeres levantando el dedo pulgar, una de ellas con una blusa manga larga en color blanco, al parecer es la diputada Kira Iris San.</p>

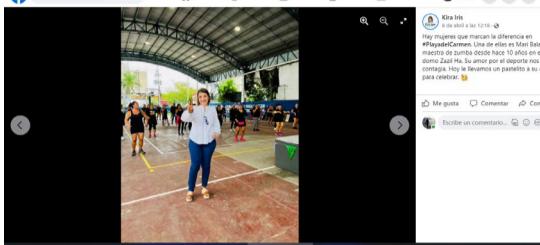
		<p>En la siguiente imagen capturada al momento de la diligencia, la cual identificaremos como imagen 12, muestra tres fotografías subidas al perfil antes referido, mismas se describirán de izquierda a derecha.</p> <p>En la imagen, se observa a dos mujeres posando para una fotografía, al parecer una de ellas es la Diputada Kira Iris San, en segundo plano se alcanza a leer un texto que dice "la Vagabunda"</p>
		<p>En la imagen identificada como número 13, se puede ver un grupo de mujeres posando para una foto, al centro se puede observar a una mujer usando una blusa manga larga en color blanco, misma que al parecer es la diputada Kira Iris San.</p>
		<p>En esta imagen identificada como número 14 se observa a la misma mujer de blusa blanca, que al parecer es la Diputada Kira Iris San, abrazando a una mujer.</p>
<p>8. https://www.facebook.com/104018801770395/posts/336394935199446/?d=n</p>		
 <p>Kira Iris Publicado el 25 marzo 2022 · 14.25 · Muy contenta de celebrar el cumpleaños de Lupita Palacios, una gran mujer y playense extraordinaria. ¡Muchas felicidades!</p> <p>20 comentarios · 139 personas comentaron</p> <p>Ver más de Kira Iris en Facebook</p> <p>Iniciar sesión 0 Crear cuenta nueva</p>	<p>25-03-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida el día 25 de marzo, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>"Muy contenta de celebrar el cumpleaños de Lupita Palacios, una gran mujer y playense extraordinaria. ¡Muchas felicidades!"</i></p> <p>La imagen subida muestra a un grupo de mujeres posando para la fotografía, se observa que alguna de ellas tiene levantado los dedos en forma de "V", de entre las asistentes se puede ver a una mujer que por ser figura pública al parecer es la Diputada Kira Iris San. En segundo plano se alcanza a distinguir que a tras de ellas hay una piscina y al fondo unas palmeras.</p> <p>Debajo de la imagen capturada al momento de la inspección se puede ver un mensaje que dice "Ver más de Amigos de Kira Iris San en Facebook" "Inicia Sesión o Crea una Cuenta"</p>
<p>9.- https://www.facebook.com/103087655675978/posts/114171881234222/?d=n</p>		

	<p>29-03-22</p>	<p>El hipervínculo nos direcciona a una página de Facebook registrada a nombre de amigos de "Kira Iris San" en dicha cuenta se observa una publicación subida el 29 de marzo, cuyo texto dice:</p> <p><i>"Nuestra amiga Kira iris apasionada por solidaridad siempre cerca de la gente"</i></p> <p>Debajo del texto se pueden ver tres imágenes que se subieron en la primera de ellas la cual identificaremos como imagen 16, se observa a la que al parecer es la diputada Kira Iris San, posando para una fotografía, en sus manos sostiene dos macetas que contienen plantas de las conocidas como suculentas y junto a ella una mujer sonriendo y al parecer abrazándola, al fondo de la imagen se alcanza a ver un hombre y dos niños cruzando al momento de la captura de la imagen, así mismo más al fondo se pueden ver unos toldos o carpas, en lo que al parecer es un área verde</p>
		<p>En las siguientes imágenes capturadas al momento de la diligencia, la cual identificaremos como imagen 17, muestra dos fotografías en las que se observa al parecer a la diputada Kira Iris San posando para una imagen con una mujer que trae cubre bocas y en su cabeza un lazo azul.</p>
		<p>En la siguiente imagen la cual identificaremos como la número 18, se observa a la mujer que al parecer es la Diputada Kira Iris San, fijando la mirada sobre una mujer que viste con un traje negro, con bordados de flores multicolores, la cual en su mano sostiene lo que al parecer es un pincel, al parecer atenta a lo que le está diciendo la mujer antes descrita.</p>
<p>10. - https://www.facebook.com/104018801770395/posts/341002728072000/?d=n</p>	<p>1-04-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida a dicha cuenta el día 1 de abril, seguido de un texto que cita:</p>
		<p><i>"Mi amiga Andrea me invitó a comer relleno negro y brazo de reina con una salsa de chile habanero de lujo. Creo que hoy subí 3 kilos. ¡Gracias por la maravillosa comida y compañía!"</i></p> <p>En la imagen se muestra a la que al parecer es la Diputada Kira Iris San, de pie en torno a una mesa al parecer hablando a un grupo de mujeres</p>
<p>11. - https://www.facebook.com/KirairisMX/posts/341641091341497</p>		

	<p>2-04-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida a dicha cuenta el día 02 de abril, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>"La colonia Colosio de #PlayadelCarmen celebró 28 años de su fundación. Es hogar de gente trabajadora y familias pioneras a quienes agradezco el abrirme las puertas de su comunidad para acompañarlos en esta celebración."</i></p> <p>Abajo del texto se observan cuatro imágenes la primera de ellas la cual identificaremos como imagen 20, muestra a una mujer que al parecer es la Diputada Kira Iris San, en una postura que al parecer la muestra caminando, y en su entorno se observan a un conjunto de personas sentadas algunas de ellas sosteniendo en sus manos lo que al parecer es un plato de unicel con comida</p>
		<p>En la siguiente imagen capturada al momento de la diligencia, la cual identificaremos como la imagen 21, se observa, en la foto de izquierda, a la misma mujer presuntamente Kira Iris San platicando con tres mujeres una de ellas sentada en un banco gris y otras dos de pie sosteniendo un vaso de plástico que al parecer contiene refresco. Al fondo en un segundo plano se observan unas personas sentadas en torno a una mesa, al parecer comiendo.</p> <p>En la imagen central se observa a la misma mujer, parada observando a otras dos mujeres que están preparando, lo que al parecer son unos tacos, al fondo de la imagen se alcanza a leer un texto en la pared de un edificio el cual dice <i>"Parque Gral. Lázaro Cárdenas"</i>.</p> <p>Por último, en la tercera imagen se observa a la misma mujer, parada platicando con dos mujeres, en segundo plano se observa una mesa banquetera con un refresco sobre ella y en su entorno sentadas dos mujeres, por último, al fondo de la imagen se puede ver un árbol y bajo este se alcanza a distinguir varias personas.</p>
<p>12. https://www.facebook.com/104018801770395/posts/3431377777858495/?d=n</p> 	<p>5-04-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de Facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida a dicha cuenta el día 05 de abril, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>"#PorAmorAPlaya juntos tomamos acción contra el sargazo. Hoy limpiamos Punta Esmeralda, una de las playas favoritas de las familias en #PlayadelCarmen."</i></p> <p>Abajo del texto se observan cuatro imágenes las cuales identificaremos como número 22, muestra a una mujer vestida con un pantalón amarillo y playera blanca, se aprecia que sostiene en sus manos un rastillo y por la postura que se observa, está realizando limpieza de lo que al parecer es sargazo, junto a ella se observa una persona que al parecer le está dando una palmada en la espalda.</p>

	<p>En la segunda imagen la cual identificaremos como la número 23, se observa a una mujer con un pantalón amarillo y playera blanca, sosteniendo en sus manos un rastillo, así como un montículo de lo que al parecer es sargazo, aun lado de ella se observa una mujer con un short colorido y playera azul igual se le observa sosteniendo en sus manos un rastillo lleno de lo que al parecer es sargazo, en un segundo plano se pueden ver más personas realizando labores de limpieza de lo que al parecer es Sargazo, a la orilla de una playa.</p>
	<p>En la tercera imagen la cual identificaremos como la número 24, se observa a la misma mujer con un pantalón amarillo y playera blanca, parada frente a dos hombres y una mujer, al parecer platicando, se le ve con los brazos cruzados en forma de una cruz, en segundo plano pero desenfocado, se alcanza a distinguir a algunas personas haciendo labores de limpieza de lo que al parecer es sargazo</p>
	<p>En la cuarta imagen la cual identificaremos como la número 25, se observa a la misma mujer de pantalón amarillo y playera blanca, sosteniendo en sus manos una carretilla y sobre esta un rastillo junto a ella se puede ver dos personas que la acompañan, lo que se puede ver en la imagen un perdió con arena y al fondo unos árboles y lo que al parecer es una palapa.</p>
<p>13. https://www.facebook.com/KirairisMX/posts/345861567586116</p>	
	<p>9-04-22</p> <p>Al abrir el link nos abre una página de facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación subida a dicha cuenta el día 09 de abril, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>"Kira Iris se 😊 siente lleno(a) de energía en Playa Punta Esmeralda.</i></p> <p><i>9 de abril a las 13:57 · Playa del Carmen ·</i></p> <p><i>#PorAmorAPlaya</i> estamos dándole batalla juntos al sargazo. 🤝 Hoy los playenses trabajamos con todo para dejar nuestra playa de Punta Esmeralda limpia. Este paraíso nos ha dado tanto, merece que tomemos acción."</p> <p>Abajo del texto se observan cuatro imágenes mismas que se describen a continuación:</p> <p>la primera de ellas la cual identificaremos como la número 26 muestra a una mujer vestida con un pantalón café y una playera manga larga de color amarillo la cual tiene como diseño una imagen de espiral a la altura del pecho, se observa a esta persona sosteniendo en sus manos un rastillo de los que se utilizan para labores de arado, lleno de lo que al parecer es sargazo, para depositar su contenido en una carretilla, a un costado de ella se puede ver otra persona vestida con un pants color negro y blusa azul manga larga. En un segundo plano de la imagen se puede ver a mas personas y otro montículo de lo que al parecer es sargazo.</p>

	<p>En la segunda imagen la cual identificaremos como la 27, se observa a la misma mujer vestida con un pantalón café y una playera manga larga de color amarillo, mismo que a la altura del pecho muestra una imagen de espiral, se alcanza a leer un texto que dice "Renacer". La mujer antes referida se le observa sosteniendo lo que al parecer es un rastillo y saludando con el puño a una persona del sexo masculino en un segundo plano de la imagen se observa una playa llena de lo que al parecer es sargazo, así como más personas realizando labores de limpieza.</p>
	<p>En la tercera imagen la cual identificaremos como la 28, se observa a la misma mujer vestida con un pantalón café y una playera manga larga de color amarillo, mismo que a la altura del pecho muestra una imagen de espiral, se alcanza a leer un texto que dice "Renacer de los ecosistemas 2022". Esta persona, se muestra posando para la imagen señalando con ambas manos el texto e imagen que lleva en su playera.</p>
	<p>En la cuarta imagen la cual identificaremos como la 29, se observa a la misma mujer vestida con un pantalón café y una playera manga larga de color amarillo, mismo que a la altura del pecho muestra una imagen de espiral. Se le observa posando para la captura de la imagen junto a un hombre y una mujer, ella y la persona del sexo masculino sostienen en sus manos un rastillo, en un segundo plano se puede distinguir un vehículo de uso rudo conocido como "bulldozer" al pie de ellos se puede observar lo que al parecer es sargazo.</p>
<p>14. https://fb.watch/copPgzXdQL/</p>	
	<p>11-04-22</p> <p>Al abrir el link nos abre una página de facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación consistente en un videoclip cuya duración aproximada es de 14 segundos, subida a dicha cuenta el día 11 de abril, seguido de un texto que cita:</p> <p><i>"El reto del sargazo es grande, pero nuestro amor por Playa del Carmen es ENORME."</i></p>
	<p>#PorAmorAPlaya sumemos esfuerzos en las brigadas de limpieza. </p> <p>En la reproducción del videoclip se alcanza a ver y escuchar en voz de una mujer, el siguiente mensaje:</p>
	<p><i>"El reto del sargazo es grande, pero nuestro amor por Playa del Carmen es enorme"</i></p> <p>Durante la reproducción del videoclip se realizaron tres capturas las cuales identificaremos en orden ascendente como las imágenes 30, 31 y 32.</p>
<p>15.- https://www.facebook.com/KirairisMX/photos/pcb.345098540995752/345095824329357/</p>	

	<p>8-04-22</p>	<p>Al abrir el link nos abre una página de facebook en donde se puede ver que la cuenta está a nombre de un usuario de nombre Kira Iris, abajo se puede ver una publicación consistente tres imágenes subidas el día 08 de abril, segunda de un texto que cita:</p> <p><i>“Hay mujeres que marcan la diferencia en #PlayadelCarmen. Una de ellas es Mari Balam, maestra de zumba desde hace 10 años en el domo Zazil Ha. Su amor por el deporte nos contagia. Hoy le llevamos un pastelito a su clase para celebrar.”</i></p> <p>En la primera imagen que identificaremos como la numero 32 se puede observar a una mujer al parecer la Diputada Kira Iris San, vestida con un pantalón azul y blusa manga larga en color blanco posando para la foto donde se le observa levantando una mano haciendo una señal en “V” con los dedos atrás de ella se observa un grupo de mujeres haciendo ejercicio de bajo de lo que al parecer es un domo.</p>
		<p>En la segunda imagen la cual identificaremos como la numero 33 se observa a la misma mujer posando para la foto y a ambos lados de ella se encuentran dos mujeres una de ellas levantando el brazo haciendo una señal en “V” con los dedos. Al fondo se puede apreciar un grupo de mujeres haciendo ejercicio de bajo de un domo por último se puede ver que también se subió la imagen de un pastel, cuya leyenda se puede apreciar a simple vista.</p>
		

100. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las múltiples publicaciones realizadas constituyen una vulneración al principio de equidad contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución federal y si con dichas conductas se actualizan los actos anticipados de campaña.

101. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en dos apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral.**
- B. Análisis de actos anticipados de campaña**

A. Vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

102. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a la ciudadana Kira Iris San, por la realización de diversos eventos en el municipio de Solidaridad que se encuentran publicados en redes sociales, que desde su

óptica actualizan la vulneración al principio de imparcialidad consagrado en los artículos 134 de la Constitución Federal y 166 Bis de la Constitución local.

103. A fin de demostrar lo anterior, adjunta 15 enlaces de internet y veinticuatro imágenes contenidas su escrito de queja, con las cuales pretende acreditar un supuesto posicionamiento de la imagen de la denunciada ante el electorado, aprovechándose para ello de su cargo, con la finalidad de obtener una ventaja frente a sus competidores en la presente contienda electoral.
104. Así, continúa diciendo que en el periodo de intercampañas la denunciada, quien es diputada en funciones y busca la reelección, hace uso de su imagen como una forma de **promoción personalizada**.
105. Asimismo, el quejoso señala que con dichas acciones la ciudadana denunciada aprovechándose de su cargo público y de los **recursos** que dispone, ha buscado acercarse a las personas que posiblemente puedan votar en las próximas elecciones, ya que los eventos que realiza todos los desarrolla en Playa del Carmen, donde justamente es el Distrito por el cual desea reelegirse.
106. De lo anterior, se advierte que el quejoso considera actualizadas las prohibiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 136 de la Constitución Federal y 166 Bis de la Constitución local. De tal suerte que, se procederá al análisis de las supuestas infracciones a fin de determinar la actualización de los supuestos que hace valer.
107. A efecto de acreditar su dicho respecto a los hechos denunciados, la parte quejosa, como ya fue referido anteriormente, ofreció las pruebas técnicas precisadas en el párrafo 103, así como la documental pública consistentes en el acta de la inspección ocular que se levantara a efecto de llevar a cabo la certificación y fe de las imágenes y los enlaces de internet proporcionados.
108. A su vez, la autoridad instructora certificó el contenido de los referidos enlaces, mediante la documental pública de diecisiete de abril con la cual fue posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
109. Ahora bien, por cuanto a la **promoción personalizada** a la que hace referencia el quejoso, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada porque del análisis de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, no se acreditan los elementos personales, objetivo y temporal que

establece la Jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

^{110.} Se dice lo anterior porque si bien, la denunciada a la fecha de emisión de las publicaciones realizadas se encontraba desempeñando funciones como Diputada local, no obstante, lo anterior, respecto del elemento objetivo, se establece que el mismo no se actualiza toda vez que de las probanzas consistentes en quince enlaces que se realizaron en la red social Facebook, es un hecho acreditado que ello fue realizado por diversos usuarios en los términos siguientes:

URL denunciado	Usuario de Facebook
1 y 2	Medio de comunicación ¹⁸ Noticaribe
3, 4, 6 y 9	Amigos de Kira Iris San
5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15	Kira Iris

^{111.} Es decir, por lo que hace a las publicaciones 1 y 2, se advierte que fueron efectuadas por un medio de comunicación, y las marcadas con los números 3, 4, 6 y 9, se realizaron por perfiles de personas tercera extrañas a la ciudadana denunciada; por último, las publicaciones relacionadas con los URL'S 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, estas se realizaron de la cuenta personal de la denunciada y no así, en un medio de comunicación social.

^{112.} En ese sentido, no se advierte vulneración al citado artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, porque del análisis de las publicaciones objeto de estudio, no se acredita que constituyan propaganda gubernamental, como incorrectamente señala el denunciante.

^{113.} Lo anterior es así, toda vez que, respecto de las publicaciones 1 y 2 relativas a un video inicialmente publicado por un medio digital de comunicación; es decir, se entienden realizados en ejercicio de su labor periodística en términos de lo señalado en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Ello es así ya que su difusión se presume al amparo de los derechos de libertad de expresión e información a

¹⁸ Cabe precisar que respecto al usuario "Caribe Maya" que publicó en el grupo Mercado Libre Playa, este no se advierte sea un medio de comunicación, del contenido del acta de inspección ocular, se observa que compartió el video que inicialmente subió el usuario "Noticias Caribe", sin acompañar mensaje alguno a dicha publicación.

efecto de hacer del conocimiento del público en general hechos de trascendencia e interés de la población en general.

114. Además, que respecto a las publicaciones realizadas por un usuario diverso a aquel que fuera reconocido como propio por la denunciada no existe elemento alguno con el que pueda válidamente presumirse su participación de manera directa en la publicación y/o administración del perfil de Facebook “amigos de Kira Iris San”, por tanto, no es dable establecer una responsabilidad respecto del contenido publicado en dicho perfil.
115. Ahora bien, del análisis de las probanzas que obran en el expediente tampoco se acredita la utilización de recursos públicos por parte de la diputada local denunciada, con el fin de incidir en los resultados del actual proceso electoral del Estado, debido a que en los enlaces identificados con los numerales 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, (que son los realizados por la denunciada) no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o vincule a los procesos electorales.
116. Máxime, que tal y como lo refiere la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook tampoco pueden causar infracción alguna, ya que versan sobre actividades que realizó de manera personal, no en su calidad de Legisladora, pues del análisis de estas las temáticas desarrolladas son relacionadas con actividades ambientalistas, deportivas y sociales, de las que no se advierte una propaganda gubernamental o proselitista.
117. En ese sentido, tampoco se advierte que las publicaciones objeto de análisis sean pagadas con recursos públicos, ni mucho menos que al realizar los traslados la denunciada entre la ciudad de Chetumal y Playa del Carmen, haya hecho uso de los recursos públicos que por su cargo ostenta, como lo es combustible o el personal a su cargo, esto es, no se acredita que los hechos acontecieran como lo pretende hacer valer el denunciado.
118. Por otra parte, de las probanzas aportadas no se acredita que la legisladora denunciada haya dejado de atender sus funciones legislativas derivado de sus acciones sociales. Al respecto, es de precisarse que, a ningún fin práctico

llevaría la solicitud de la agenda legislativa toda vez que, con la certificación realizada por la autoridad instructora únicamente se acredita que se realizaron las publicaciones en las redes sociales de la denunciada los días 14, 21 y 25 de marzo y 1, 2, 5, 9, 11 y 8 de abril respectivamente, conforme al contenido de los enlaces 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, más no se acredita que en esos días se llevaron a cabo dichos eventos y que de la asistencia a los mismos se actualice una sanción conforme a lo señalado por el partido quejoso.

119. Al no encontrarse acreditados los hechos que pretendía demostrar el quejoso, se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no fueron sustentados con pruebas que generen convicción de su dicho.
120. Así, contrario a lo manifestado por el partido quejoso no se advierte ningún elemento que hagan suponer que lo contenido en las publicaciones y lo expresado en los mensajes que acompañan a dichas imágenes se llevó a cabo en el momento de la publicación, ni en las circunstancias señaladas por el quejoso respecto a que las conductas denunciadas sean tendentes a lograr un apoyo o respaldo a favor de la candidata.
121. En consecuencia, no se puede acreditar los supuestos previstos para actualizar alguna vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que no existen elementos probatorios que otorguen certeza de la utilización de recursos públicos por parte de la Diputada local denunciada, con el fin de incidir en los resultados del actual proceso electoral en el Estado, así como tampoco se puede acreditar que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se realicen manifestaciones a favor o en contra de alguno de los candidatos y/o partido político alguno.
122. Se dice lo anterior porque de las publicaciones objeto de denuncia se destaca que no se hace un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.
123. En consecuencia, y como se puede apreciar de los elementos de prueba señalados, no se acredita que las publicaciones constituyan un acto de naturaleza proselitista, tampoco se advierte del contenido de estas que se

encuentren relacionadas con su labor como diputada local, pues del análisis de estas las temáticas desarrolladas son relacionadas con actividades ambientalistas, deportivas y sociales, de las que no se advierte una propaganda gubernamental. De ahí que no se viole el principio de imparcialidad.

124. Bajo estas consideraciones, no es posible establecer una regla general para considerar que las actividades de un servidor público que no se encuentran relacionadas con sus atribuciones, constituya una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de **equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, puesto que, en ningún momento, se hacen manifestaciones de carácter electoral.**
125. En consecuencia, de todo lo anteriormente razonado y como ha quedado acreditado, es que este Tribunal **determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

B. Análisis de actos anticipados de campaña.

126. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a la ciudadana Kira Iris San en su calidad de candidata a la diputación por el distrito 10, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” por la realización de actos, que desde su óptica actualizan actos anticipados de campaña.
127. En ese sentido, del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: **1.** La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y **2.** Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
128. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que

una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

129. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
130. Así, **para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados** para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
131. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en las en los enlaces marcados como **5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, y 15**, pues del contenido de ellos se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se hace visible su imagen, máxime que como se dijo en el párrafo 57 inciso iii, de hechos acreditados, el perfil en la red social de Facebook con el nombre de usuario “**Kira Iris**” corresponde a la cuenta oficial de aquella ciudadana en dicha red social. Es por ello que dicho elemento se tiene por acreditado.
132. Por su parte, tal y como se precisó en el apartado que precede, respecto de las publicaciones relacionadas como **1** y **2**, así como **3, 4, 6 y 9** porque las primeras dos corresponden a una publicación en la red social de Facebook de un medio de comunicación digital, y en consecuencia, este Tribunal **no puede acreditar el elemento personal**, pues si bien se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada, el contenido de lo ahí publicado se encuentra amparado por la libertad de expresión con que cuentan los medios de

comunicación¹⁹, y de las ulteriores publicaciones señaladas, estas fueron realizadas por un usuario diverso al de la ciudadana denunciada.

133. Así por lo que hace a dichas publicaciones, no obran indicios que hagan presumible que las mismas fuesen contratadas por la denunciada; aunado que del contenido de las misma no se desprenden elementos que vulneren la norma electoral, ya que únicamente se obtienen de las primeras dos información respecto un evento realizado por la ciudadanía que promueve la cultura de la paz mediante la conformación de un movimiento que genere políticas públicas tendentes a satisfacer las necesidades sociales, y de las ulteriores publicaciones se hacen apreciaciones y señalamientos hacia la persona denunciada, las cuales no contienen temáticas gubernamentales o bien, relacionadas con actos proselitistas.

134. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento personal** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos respecto a las publicaciones precisadas en el párrafo 133, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable²⁰.

135. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, por cuanto los enlaces marcados como **5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, y 15**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- La **trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

136. Por lo que esta autoridad debe verificar: **a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para**

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la **Jurisprudencia 15/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**

²⁰ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-22/2021, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna **expresión equivalente** de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y **b)** la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

137. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones en los enlaces mencionados, **no se acredita**; esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

138. Se dice lo anterior, porque de las imágenes y el texto que acompaña a las publicaciones realizadas por la denunciada en los enlaces **5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, y 15**, se aprecia en la parte que interesa lo siguiente:

<p>"La sororidad es la fuerza más poderosa de las mujeres, es avanzar juntas y solidarias a pesar de nuestras diferencias. En #PlayadelCarmen hay mujeres increíbles que con su energía y conocimiento, hacen a este paraíso un lugar mejor. ¡Gracias <u>Mujeres por Playa</u>!"</p>
<p>"Muy contenta de celebrar el cumpleaños de Lupita Palacios, una gran mujer y playense extraordinaria. ¡Muchas felicidades!"</p>
<p>"Mi amiga Andrea me invitó a comer relleno negro y brazo de reina con una salsa de chile habanero de lujo. Creo que hoy subí 3 kilos. 😊 ¡Gracias por la maravillosa comida y compañía!"</p>
<p>"La colonia Colosio de #PlayadelCarmen celebró 28 años de su fundación. Es hogar de gente trabajadora y familias pioneras a quienes agradezco el abrirme las puertas de su comunidad para acompañarlos en esta celebración."</p>
<p>"#PorAmorAPlaya juntos tomamos acción contra el sargazo. Hoy limpiamos Punta Esmeralda, una de las playas favoritas de las familias en #PlayadelCarmen. 💙"</p>
<p>"...#PorAmorAPlaya estamos dándole batalla juntos al sargazo. 🤝 Hoy los playenses trabajamos con todo para dejar nuestra playa de Punta Esmeralda limpia. Este paraíso nos ha dado tanto, merece que tomemos acción."</p>
<p>"El reto del sargazo es grande, pero nuestro amor por Playa del Carmen es ENORME."</p>
<p>"Hay mujeres que marcan la diferencia en #PlayadelCarmen. Una de ellas es Mari Balam, maestra de zumba desde hace 10 años en el domo Zazil Ha. Su amor por el deporte nos contagia. Hoy le llevamos un pastelito a su clase para celebrar. 🎉"</p>

139. Como se pudo apreciar, del análisis de las imágenes y expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada, no se advierte se realicen actos de expresión **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político a favor de una precandidatura.

140. Pues de ellas solamente se puede apreciar a la denunciada en diversas reuniones y actividades sociales, que no se relacionan con alguna actividad política.
141. De tal suerte que, las expresiones o manifestaciones contenidas en dichos videos e imágenes publicados **no constituyen propaganda de campaña o manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura**. Es decir, del contenido de los enlaces publicados por la denunciada no es posible determinar que efectivamente existe un acto anticipado de campaña.
142. Esto, conforme al criterio²¹ sustentado por la Sala Superior para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, las expresiones o manifestaciones realizadas, tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
143. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones **explícitas e inequívocas**, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
144. Es por ello que se considera que, del contexto integral de dichas expresiones, las mismas gozan de una presunción de espontaneidad propia de las redes sociales, y fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión²² de la denunciada, en su calidad de ciudadana.
145. Máxime que las publicaciones por sí mismas, **no actualizan dicha conducta**, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.

²¹ Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

²² Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 18/20168 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

146. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo**²³ de los actos anticipados de campaña hechos valer, en los enlaces denunciados referidos con anterioridad.
147. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
148. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio del ulterior elemento respecto a las publicaciones objeto de estudio, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable²⁴.
149. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
150. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
151. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro:

²³ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 4/2018²³ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

²⁴ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-22/2021, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

152. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

153. Finalmente, es de precisarse que, la ciudadana denunciada al realizar los alegatos mediante escrito dirigido a la autoridad instructora, si bien realiza un deslinde (visible a foja 2 y 3 de su escrito) de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook denominado “Amigos de Kiara Iris San”, en los términos siguientes:

“...comparezco para aclarar que ni la suscrita, ni ninguno de los partidos integrantes de la Coalición denominada “Va por Quintana Roo”, solicitamos o promovimos la realización del perfil, su contenido, ni el material que el mismo publica, por lo tanto, desde este momento NOS DESLINDAMOS DE TALES ACTOS O HECHOS PRESENTES O FUTUTOS.

El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de actos ajenos tanto a los partidos integrantes de la Coalición denominada “Va por Quintana Roo”, como de la suscrita...”.

154. Es de señalarse que, dicho deslinde únicamente se tomará en cuenta a favor de la denunciada, en virtud de no ser la representante de los partidos que integran la coalición, por lo cual no puede tenerse realizado en nombre de los partidos que integran la coalición “Va por Quintana Roo”, en los términos que pretende la ciudadana denunciada.

155. Además, como sea precisado con anterioridad, del caudal probatorio que obra en el expediente no se pudo corroborar que las publicaciones denunciadas y realizadas en el perfil de Facebook “Amigos de Kiara Iris San” tengan una relación con la ciudadana denunciada.

156. Máxime, que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que por lo que hace a las publicaciones denunciadas en estudio, provienen de una cuenta de Facebook de un tercero,

por tanto, no pudiera la autoridad hacerla responsable del contenido publicado en dicho perfil²⁵.

^{157.} Es por lo anterior, que no se puede concluir que la ciudadana denunciada, haya incurrido en alguna conducta que constituya una infracción a la normativa electoral, derivado de la publicación en Facebook de los enlaces identificados como 3, 4, 6 y 9, puesto que no existe elemento alguno con el que pueda válidamente presumirse su participación de manera directa en la publicación y/o administración del perfil de Facebook, ya que de las probanzas que obran en el expediente no se cuentan con los elementos necesarios para actualizar dichas infracciones.

^{158.} A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

^{159.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Kira Iris San.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

²⁵ Lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Tesis VI/2011 de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.**



PES/017/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/017/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión el 04/05/2022.